



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

**HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL
TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;**

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-PP- 03/2013 y su acumulado RA-SP-04/2013, relativo a los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y el segundo, por el C. Adolfo García Morales, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante la citada Autoridad Administrativa Electoral, en contra de la resolución contenida en el acuerdo número cuarenta y ocho, de fecha treinta de abril de dos mil trece, dictado por el referido Consejo en el recurso de revisión CEE/RR-01/2013 y su acumulado CEE/RR-02/2013, interpuestos en contra del acuerdo número treinta y dos, de fecha veintisiete de marzo del mismo año, que resolvió la denuncia presentada por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra en contra del C. Javier Neblina Vega y del Partido Acción Nacional, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

1.- Con fecha treinta y uno de marzo y dos de abril de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibió los recurso de revisión en contra del acuerdo número treinta y dos, dictado el día veintisiete de marzo del año en curso, interpuestos, el primero por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y el segundo, por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional.

2.- Mediante acuerdos de fecha dos de abril del año en curso, dicha autoridad administrativa electoral tuvo por admitidos los recurso de revisión planteados, registrándolos bajo los expedientes números CEE/RR-01/2013 y CEE/RR-02/2013, siendo turnados al Secretario de Acuerdos de dicho órgano electoral, a fin de que substanciara el trámite correspondiente.

3.- Por auto de fecha doce de abril del presente año, se decretó la acumulación del expediente CEE/RR-02/2013 al diverso CEE/RR-01/2013.

4.- Seguido el procedimiento por sus estadios ordinarios de substanciación, el treinta de abril del año que transcurre, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió los recursos de

revisión citados, con resultado adverso a los intereses jurídicos de los inconformes, en virtud de que los agravios que se hicieron valer fueron declarados infundados y, en consecuencia, se confirmó el Acuerdo impugnado.

5.- Inconformes con el sentido del fallo, el Comisionado Suplente del Partido Acción Nacional, así como el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpusieron recursos de apelación, el primero, ante este Tribunal Estatal Electoral y el segundo ante el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de los escritos respectivos que fueron sellados de recibidos, ambos con fecha siete de mayo de este año; y se procedió, en el caso del recurso que se interpuso ante este Órgano Jurisdiccional, a turnarlo a la Secretaría General para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en los artículos 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora, registrándose bajo el expediente número RA-PP-03/2013; mientras que en el diverso medio de impugnación, se procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 339 y 340, del mismo Ordenamiento Jurídico.

6.- Mediante oficio recibido con fecha nueve de mayo de dos mil trece, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal Estatal Electoral el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto ante dicha autoridad, mismo que se turnó a la Secretaría General para el efecto de que diera cumplimiento a lo previsto en los citados artículos 342 y 343, de la ley de la materia, registrándose bajo el expediente número RA-SP-04/2013; hecho lo anterior, por auto de fecha veintiocho del mismo mes se admitieron los recursos de apelación interpuestos, decretándose la acumulación del expediente antes referido al RA-PP-03/2013, y turnándose el presente asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Por tratarse de un presupuesto procesal necesario para la existencia jurídica y validez formal del procedimiento, este Órgano Colegiado examinara en primer lugar la causal de incompetencia que plantea el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario, ya que, de resultar fundada, esta circunstancia tendría como consecuencia la revocación del acuerdo impugnado y la insubsistencia de todo lo actuado por la autoridad señalada como responsable, por carecer de competencia legal para proceder como lo hizo, y, por tanto, resultaría innecesario el estudio de los demás agravios aducidos por los recurrentes.

RA-PP-03/2013 y su acumulado RA-SP-04/2013

En efecto, el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su primer concepto de agravio plantea una causal de incompetencia en los siguientes términos:

*“... **PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO.**- El Acuerdo No. 48 impugnado vulnera los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan garantías de legalidad, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia por tribunales expeditos en los términos que fijen las leyes, porque asume competencia cuando la ley no se la otorga.*

*En efecto, conforme al artículo 16 de la Carta Magna, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por su parte, en el artículo 17 párrafo segundo de la Constitución general, se establece que Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

Además de lo anterior, se vulnera el artículo 116 fracción IV de la misma Constitución Federal, que dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación, lo que se vulnera sobremanera con la desafortunada resolución contenida en el Acuerdo No. 48 que hoy impugno.

En el caso, es un hecho público y notorio que no requiere ser acreditado, que el Código Electoral Vigente prevé en sus artículos 327, 328 y 332 del Código Electoral, que el Recurso de Revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja; que el Recurso de Apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los Recursos de Revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y; que la competencia para la resolución del recurso de revisión corresponde al Consejo y del de Apelación al Tribunal.

Es así, que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional interpuso el Recurso de Revisión ante el Consejo Estatal Electoral de Sonora, no le otorga a dicha autoridad administrativa, a ejercer atribuciones que la ley no le otorga, pues es claro que tal competencia corresponde claramente al Tribunal Estatal Electoral de la entidad, lo cual deriva de la reforma electoral que entró en vigor al día siguiente de la publicación del Decreto Número 110, Publicado el día 23 de agosto de 2012, en el Boletín Oficial No. 16, Sección III.

En efecto, a partir de la fecha en comento, la competencia exclusiva para resolver impugnaciones en contra de actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, compete al Tribunal Estatal Electoral, de tal suerte que lo que la autoridad electoral debió de determinar, es reencausar el medio de impugnación interpuesto por mi representado, a Recurso de Apelación para que el órgano jurisdiccional competente lo resolviera en el marco de la legalidad y de la seguridad jurídica, lo que en la especie no ocurrió, sino que, por el contrario, la responsable asume en el considerando I (primero) del Acuerdo Impugnado, asume competencia no

obstante que citó los dispositivos recién referidos, lo que se estableció textualmente en los términos siguientes:

"I.- Que este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de Recursos de Revisión interpuestos, respectivamente, por el C. Adolfo García Morales, en su carácter de comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, y C. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de comisionado suplente del Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo Número 32 que contiene la "Resolución sobre la denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional, dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal y del Código Electoral para el Estado de Sonora".

NOTA: El resaltado es nuestro.

No debe pasar desapercibido que con motivo del Acuerdo No. 32 "RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. GERARDO RAFAEL CEJA BECERRA, EN CONTRA DEL C. JAVIER NEBLINA VEGA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-01/2012, POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA FEDERAL Y DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA", que motivó la presentación del Recurso de Revisión por parte del Partido Revolucionario Institucional ante la autoridad administrativa electoral local, también se interpusieron sendas demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por parte del Ciudadano Gerardo Rafael Ceja Becerra, en calidad de parte denunciante en el proceso administrativo sancionador CEE-DAV-01/2012, así como por el C. Javier Antonio Neblina Vega, los cuales quedaron registrados bajo números de expedientes SG-JDC-26/2013 y SG-JDC-27/2013.

En las consideraciones de las actuaciones colegiadas emitidas el día 18 de abril del presente año, se precisó que la competencia para conocer de impugnaciones en contra de acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, corresponde al Tribunal Estatal Electoral de la entidad.

Lo anterior, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el artículo 17 de la Carta Magna, por lo que reencauzó las demandas, a Recurso de Apelación local, tomando en consideración las reformas electorales publicadas el día 23 de agosto de 2012 respecto de los artículos 326, 327, 328 y 332 del Código Electoral local, que prevén la competencia del Tribunal.

Razón por la cual la Sala Regional se abstuvo de conocer de las citadas controversias ciudadanas, ordenándose se diera el trámite del medio de impugnación procedente que es Precisamente, el Recurso de Apelación local, lo que también constituye un hecho público y notorio para ése Honorable Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Sin embargo, aún cuando la autoridad responsable tuvo conocimiento de la Actuación Colegiada de la Sala regional mediante Oficio No. SG-SGA-OA-173/2013, así como de la recepción y trámite en el Tribunal Estatal de Sonora mediante oficios TEE-89/2013 y TEE-90/2013, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana asumió competencia y emitió resolución de fondo, violentando la garantía de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual acudo en su representación, a interponer el presente Recurso de Apelación ante la autoridad que evidentemente es competente para conocer del disenso contenido en la impugnación interpuesta por el Partido revolucionario Institucional en contra del Acuerdo No. 32 que contiene la "Resolución sobre la

RA-PP-03/2013 y su acumulado RA-SP-04/2013

denuncia presentada en contra del C. Javier Neblina Vega y el Partido Acción Nacional; dentro del expediente CEE/DAV-01/2012, por la comisión de actos presuntamente violatorios de la Constitución Política Federal y del Código Electoral para el Estado de Sonora.”

Es así que ante la vigencia de las normas procesales que regulan la procedencia de medios de impugnación en contra de actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral de Sonora, es claro que dicho organismo electoral carece de competencia para conocer y resolver el fondo de lo planteado en el Recurso de Revisión local, por lo que lo que debió resolver es que era precisamente incompetente y por razón de ello, en aras de garantizar la observancia de la garantía de acceso a la justicia, debió de haber reencauzado a Recurso de Apelación para conocimiento y resolución de éste H. Tribunal Estatal Electoral.

En razón de lo anterior, lo procedente es que éste H. Tribunal Estatal Electoral en términos de lo previsto en el artículo 364 del Código Comicial de Sonora, que revoque el Acuerdo No. 48 y en Plena Jurisdicción, resuelva el fondo de la litis suscitada entre el Acuerdo No. 32 y la inconformidad plantada por mi representada.

Como se puede apreciar, en el primer concepto de agravio el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, alega la violación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia por tribunales expeditos en los términos que fijan las leyes, previstas en los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en su concepto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no es la autoridad competente para conocer y resolver los medios de impugnación que le fueron planteados por los institutos políticos de referencia respecto del acuerdo emitido por el propio consejo con el número treinta y dos, de fecha veintisiete de marzo del año en curso; esto es, delata la falta de uno de los presupuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del procedimiento, como lo es el relativo a la competencia de la autoridad para sustanciar y emitir la resolución que corresponda en los medios de impugnación que se sometieron a su consideración por los representantes legales de los aludidos partidos políticos.

A juicio de este Tribunal, le asiste la razón al inconforme cuando aduce que la resolución impugnada trasgrede el orden jurídico establecido y quebranta las prevenciones instituidas por los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 326, 327, 328 y 332, de la Legislación Electoral del Estado, en virtud de que fue emitida por una autoridad incompetente, fundamentalmente porque tal y como lo sostiene el inconforme, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, carecía de facultades legales para conocer los medios de impugnación que le fueron planteados en contra del mencionado acuerdo número treinta y dos, de fecha veintisiete de marzo del presente año; ello en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 22, párrafo XV de la Constitución Política del Estado de Sonora, establece:

ARTÍCULO 22- *La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán los organismos electorales y un Tribunal Estatal Electoral. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente, al principio de legalidad. Sus sesiones serán públicas.

Por su parte los artículos 326, 327, 328 y 332, del Código Electoral para el Estado de Sonora, prevén:

ARTÍCULO 326.- *Los partidos, alianzas o coaliciones contarán con los siguientes medios de impugnación:*

I.- El recurso de revisión;

II.- El recurso de apelación, y

III.- El recurso de queja.

ARTÍCULO 327.- *El recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja.*

(Reformado mediante decreto No. 110, publicado el 23 de agosto de 2012)

ARTÍCULO 328.- *El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código; así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.*

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos exclusivamente en lo relativo a su registro como partido estatal.

(Reformado primer párrafo mediante decreto No. 110, publicado el 23 de agosto de 2012)

ARTÍCULO 332.- *Corresponde al Consejo Estatal conocer y resolver el recurso de revisión.*

RA-PP-03/2013 y su acumulado RA-SP-04/2013

El Tribunal conocerá de los demás recursos.

De la interpretación sistemática y funcional de estas normas jurídicas, en lo que aquí interesa, se puede concluir: a).- Que en congruencia con el mandato constitucional previsto en el artículo 22, párrafo quince antes transcrito, el Legislador Sonorense estableció un sistema de medios de impugnación para controvertir los actos de las autoridades locales; b).- Que el recurso de revisión procede contra actos, omisiones, acuerdos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales; c).- Que el recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como para impugnar los actos, omisiones, acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal; y d).- Que corresponde al Consejo Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión, y al Tribunal compete hacerlo en tratándose del recurso de apelación.

Luego entonces, si en el caso concreto los ahora recurrentes impugnaron vía revisión el acuerdo número treinta y dos, de fecha veintisiete de marzo del presente año, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió la denuncia presentada por el C. Gerardo Rafael Ceja Becerra, en contra del C. Javier Neblina Vega y del Partido Acción Nacional, por la probable difusión de propaganda institucional ilegal y la comisión de actos anticipados de precampaña, lo procedente era que la referida Autoridad Administrativa Electoral declarara la improcedencia de los recursos de revisión que le fueron planteados y reencauzara las demandas a recurso de apelación, para que fuera este Tribunal quien conociera y resolviera lo que en derecho correspondiera; sin embargo, contrario a lo establecido en la normatividad electoral aplicable, admitió dichos recursos de revisión y en su oportunidad resolvió el fondo de las controversias que se le formularon por los quejosos, no obstante que no era competente para conocer de tales impugnaciones de conformidad con los preceptos legales invocados con anterioridad y de los cuales se deduce que es este Tribunal Estatal Electoral la autoridad jurisdiccional a quien corresponde ese conocimiento, incluyendo el pronunciamiento de la resolución atinente al caso.

En tal virtud, el referido consejo incurrió en la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que cualquier acto de molestia que afecte a los gobernados requiere de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la

causa legal del procedimiento, exigencia que en el caso concreto no es dable tenerla por cumplida toda vez que la resolución contenida en el acuerdo número cuarenta y ocho, de fecha treinta de abril del año en curso, fue dictada por una autoridad incompetente, causando un evidente agravio a la esfera atributiva de derechos de los partidos políticos que se inconformaron, en cuya reparación se impone revocar la resolución de mérito, así como dejar insubsistente todo lo actuado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el expediente CEE/RR-01/2013 y su acumulado CEE/RR-02/2013, y ordenarle que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, remita a este Tribunal las demandas recursales que se interpusieron en contra del indicado acuerdo número treinta y dos, de fecha veintisiete de marzo del presente año, emitido por dicho consejo electoral, para el efecto de que se tramiten y resuelvan conforme a las disposiciones relativas al recurso de apelación que establece la Legislación Electoral de Estado.

No constituye obstáculo para ordenar que se remitan las demandas de mérito para que se tramiten en este Tribunal, el hecho de que los inconformes se hayan equivocado en la elección del recurso legalmente procedente al promover el de revisión, toda vez que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que cuando algún recurrente se equivoque en la elección del medio de impugnación, la autoridad debe dar a los escritos el tramite que corresponde al medio de impugnación realmente procedente, si del análisis del memorial respectivo se advierte que encuentra identificado el acto impugnado, que la voluntad del inconforme de oponerse a dicho acto es expresa, que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación idóneo, y que no se priva la intervención legal de los terceros interesados. En el caso concreto, el análisis de las copias certificadas de las demandas que se interpusieron en contra del multicitado acuerdo número treinta y dos, que obran en autos, permite establecer que se surten los extremos antes precisados, de ahí que ante la actualización de los supuestos que se exigen para que se pueda reconducir un medio de impugnación, pero sobre todo con el fin de tutelar y salvaguardar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es procedente que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remita a este Tribunal las demandas de inconformidad que se interpusieron en contra del acuerdo en mención, para que se sustancien conforme a los preceptos relativos al recurso de apelación que establece la Legislación Electoral citada.

Sirve de apoyo a esto anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para estructurar la tesis de jurisprudencia número 01/97, donde determinó que:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

SUP-JDC-003/97. Asociación Nacional Revolucionaria "General Leandro Valle". Sesión pública de 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

SUP-JDC-004/97. "A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista". Sesión pública 14-II-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

SUP-RAP-008/97. Partido de la Revolución Democrática. Sesión pública de 12-III-97. Unanimidad de 7 votos. Magistrado Ponente: Leonel Castillo Gonzalez.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI del ordenamiento vigente.

Finalmente, como se adelantó, al resultar fundada la causal de incompetencia que se hizo valer, lo que condujo a la revocación de la resolución impugnada, resulta innecesario pronunciarse respecto del resto de los motivos de inconformidad que plantearon las partes.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 361, segundo párrafo, 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declara procedente y fundada la causal de incompetencia hecha valer por el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución contenida en el acuerdo número cuarenta y ocho, de fecha treinta de abril de dos mil trece, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el recurso de revisión CEE/RR-01/2013 y su acumulado CEE/RR-02/2013, y se deja insubsistente todo lo actuado por esa autoridad en dichos expedientes.

TERCERO: Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, remita a este Tribunal las demandas recursales que se interpusieron en contra del acuerdo número treinta y dos, emitido con fecha veintisiete de marzo del año en curso por ese órgano colegiado, para que se tramiten y resuelvan conforme a las normas aplicables al recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE **personalmente a las partes** en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General, Licenciada Sonia Quintana Tinoco, que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL